



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00112 00
Proceso	Declarativo especial de pertenencia
Demandantes	Marha Liliana Zapata Castrillón y otros
Demandados	Fabio de Jesús Velásquez Montoya y otros
Providencia	Rechaza demanda

Por auto de 24 de marzo de 2023, esta agencia judicial inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que la parte demandante subsanara los defectos de la misma, para lo cual se le otorgó el término de cinco (05) días, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.; empero, en dicho término, la demandante no subsanó la totalidad de los defectos advertidos, por cuanto, no dio cumplimiento al defecto enrostrado en numeral *Cuarto* del inadmisorio, pues indicó que interpuso derecho de petición ante la entidad correspondiente para adquirir la documentación solicitada y una vez recibida la aportaría a esta Agencia Judicial.

Sea lo primero indicar que, el legislador ha contemplado una serie de términos perentorios para la realización de los actos procesales, no solo para los que deban ocurrir a instancia de parte, sino también para aquellos que penden del impulso del juzgador; uno de estos es, sin lugar a dudas, el contemplado para la subsanación de la demanda, cuando quiera que se encuentre que el líbello primigenio, exhiba al menos una de las carencias enlistadas en el artículo 90 del C.G.P, a saber:

*(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

En complemento de lo anterior, es menester señalar que el artículo 117 del Estatuto Procesal General, indica categóricamente que: *“para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.*

Se le indica al demandante, que el artículo 90 del Código General del Proceso señala como improrrogable para la subsanación de la demanda, el término de cinco (5) días, sin existir norma especial que permita otorgar una extensión del plazo mentado, por ello, tener como subsanado el requisito *Cuarto* implicaría el desconocimiento de la improrrogabilidad de los términos de que trata el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Rechazar la demanda declarativa de pertenencia impetrada por Martha Liliana Zapata Castrillón, Beatriz Elena Zapata Castrillón y Luis Antonio Zapata Castaño en contra de Luis Alfonso Velásquez Isaza, herederos indeterminados de Fabio de Jesús Velásquez Montoya y demás personas que se crean con derechos sobre el bien.

**Segundo:** Por secretaría, realícense las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

HA

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d5552ff4338a0c81c9707fe2f06a584e701ed3e4b51121be76ef34177a0e3d**

Documento generado en 26/04/2023 02:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**